

supuesto de 1993, produciendo economía en los remanentes de la citada Ley 3/1991.

Octava.—1. Se procede a la creación del Cuerpo Superior de Letrados, dentro de la Administración Especial, siendo competente para la representación procesal y defensa ante los Tribunales de Justicia de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, así como el asesoramiento en Derecho al Consejo de Gobierno.

2. Este Cuerpo queda incorporado al ordenamiento jurídico autonómico, en el ámbito de la función pública.

3. Quedan integrados en este Cuerpo los funcionarios provenientes de la integración llevada a cabo, al amparo de la disposición adicional sexta número 3 de la Ley de Cantabria 5/1991, de 27 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1991.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las fianzas a que hace referencia el título V de la presente Ley, constituidas ante particulares, Empresas, Cámaras de la propiedad inmobiliaria, Sociedades, etcétera, con anterioridad a su entrada en vigor, deberán ser depositadas, en metálico, en la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria, en el plazo máximo de seis meses.

Se autoriza al Consejo de Economía, Hacienda y Presupuesto para que, a propuesta conjunta de la Dirección Regional de Tesorería General y de la Intervención General, dicte las normas de desarrollo contable de las disposiciones del Título V, así como para la apertura, si lo estima oportuno, de cuentas restringidas, y concertando, en su caso, con Entidades financieras de crédito o ahorro, el servicio de caja, en forma similar, con las debidas adaptaciones, al establecido para los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A) En los supuestos no regulados en la presente Ley, se aplicarán:

a) La Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

b) La Ley de Cantabria 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

c) La Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública.

d) La Ley de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

e) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

B) Asimismo con carácter supletorio a la presente Ley, se aplicarán:

a) El texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

b) La Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963.

c) El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

d) La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública.

e) La Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública.

f) El Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990.

g) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

Segunda.—Los gastos autorizados con cargo a los créditos del presupuesto prorrogados de 1992 se imputarán a los créditos autorizados en la presente Ley mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Economía, Hacienda y Presupuesto, en el que se podrán recoger las transferencias o generaciones de crédito necesarias.

Tercera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de esta Ley quedará derogado el punto 2 de la disposición adicional quinta de la Ley 5/1991, de 27 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1991, quedando, en consecuencia, el artículo 7.º, número 1, de la Ley 5/1986, de 7 de julio, de Centro de Estudios de la Administración Públicas Regional de Cantabria, conforme a su redacción originaria.

2. Quedan igualmente derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo previsto en la presente Ley.

Palacio de la Diputación, Santander, 6 de mayo de 1993.

JUAN HORMAECHEA CAZON,
Presidente del Consejo de Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» extraordinario número 5, de 4 de julio de 1993)

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

21444 LEY 9/1993, de 6 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 129.637.300 pesetas, al que asciende el límite máximo de las subvenciones a adjudicar como consecuencia de las elecciones a las Cortes de Aragón celebradas el 26 de mayo de 1991.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

Preámbulo

Como consecuencia de las elecciones a las Cortes de Aragón celebradas el día 26 de mayo de 1991, los partidos, federaciones y coaliciones presentaron, ante el Tribunal de Cuentas, la contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales, según lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma.

Habiéndose formulado por dicho Tribunal Informe-Declaración sobre la regularidad de las contabilidades electorales y a tenor de lo establecido en el artículo 42 de dicha Ley, así como en el mismo artículo de la Ley 4/1986, de 4 de junio, reguladora de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, es preciso instrumentar la habilitación de recursos por importe de 129.637.300 pesetas, mediante la concesión de un crédito extraordinario en el vigente presupuesto de 1993.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario por un importe de 129.637.300 pesetas, para atender a las subvenciones a adjudicar, como consecuencia de los gastos derivados de las elecciones a las Cortes de Aragón de 1991.

El crédito extraordinario será aplicado al presupuesto en vigor: Sección 11, Presidencia y Relaciones Institucionales; Servicio 01, Servicios Generales; Programa 463.1, Elecciones Institucionales; concepto 489, A Instituciones sin fines de lucro (subvenciones a partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales).

Art. 2.º La financiación del crédito extraordinario autorizado por la presente Ley se realizará con cargo a remanentes de tesorería.

Art. 3.º Los importes máximos de las subvenciones a adjudicar, según el Informe-Declaración del Tribunal de Cuentas y a tenor de las reglas contenidas en el artículo 39.1 de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma, son los siguientes:

Partido Socialista Obrero Español: 57.561.375 pesetas.

Partido Aragonés: 33.456.500 pesetas.

Partido Popular: 31.616.900 pesetas.

Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida: 7.002.525 pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

En el momento de hacer efectivas las subvenciones se detraerá el importe de los anticipos puestos a disposición de los Administradores electorales, según lo dispuesto en la Ley 2/1987 y los adelantos regulados en la Ley 4/1992, a fin de cancelarlos. En el supuesto de que el importe máximo a adjudicar a un partido, federación, coalición o agrupación de electores fuese inferior a la cuantía abonada en concepto de anticipo, deberá reintegrarse el importe correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de Aragón.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 6 de julio de 1993.

EMILIO EIROA GARCIA,
Presidente de la Diputación
General de Aragón

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 80, de 16 de julio de 1993)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

21445 LEY 1/1993, de 20 de mayo, de Transparencia y Control de los Intereses Privados de los Gestores Públicos.

Hago saber a todos los ciudadanos de la región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 1/1993, de 20 de mayo, de Transparencia y Control de los Intereses Privados de los Gestores Públicos.

Por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha», y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», de la siguiente Ley:

Exposición de motivos

El servicio al interés general de los responsables públicos y la necesidad de preservar su gestión de eventuales interferencias de intereses particulares, son exigencias básicas de la sociedad y premisas esenciales del sistema democrático de gobierno.

La Ley 2/1984, de 28 de marzo, de Funciones e Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Autonómica, en desarrollo del artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía, establece la obligación de los titulares de cargos públicos de efectuar declaración notarial de bienes y de posibles causas de incompatibilidad.

Con anterioridad, el Decreto 108/1983, de 21 de junio, sobre Registro de Intereses de Altos Cargos, declaraba en su exposición de motivos la voluntad del Gobierno de Castilla-La Mancha de conseguir una total transparencia en la labor de sus miembros y de los restantes altos cargos de la Administración Regional, enfatizando así los principios de honestidad y moralidad públicas.

Ambas normas están cumpliendo con eficacia su finalidad; sin embargo, el tiempo transcurrido desde esta primera regulación aconseja llevar a cabo una ampliación de los preceptos en vigor que permita acompañarlos a las actuales demandas de la sociedad.

La presente Ley amplía, en el ámbito material, la regulación de la declaración de intereses y actividades y de bienes de los titulares de cargos de la Administración Regional, extendiéndose en el ámbito personal a los Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha, y desarrolla un marco operativo de custodia de los datos declarados, que permite establecer un sistema de acceso fácil y rápido a aquellos que deben estar a disposición de todos los ciudadanos, a la vez que se preserva la intimidad de aquellos que deban ser protegidos.

Artículo 1.º *Objeto.*—Por esta Ley se regulan el contenido, presentación y publicidad de las declaraciones que sobre actividades, intereses y bienes deben formular quienes gestionen intereses públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—Están obligados a presentar las declaraciones previstas en esta Ley:

- El Presidente de la Junta de Comunidades y los miembros del Consejo de Gobierno.
- Los Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha.
- Los Viceconsejeros, Secretarios generales técnicos, Directores generales y asimilados.